

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA C

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DE TRÁMITE **CONTROVERSIAS** SECCIÓN CONSTITUCIONALES Y DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por María Isabel González Tovar, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, recibida el once de noviembre de este año en la Oficina de Cextificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al lauto de radicación del día doce del propio mes y año. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil .quince.

Visto el escrito de demanda y anelo de la Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, se acuerda lo siguiente

La accionante promueve cantroversia constitucional contra Legislativo **Ejecutivo** del referido Estado, en la que impugna lo siguienté 🎢

"IV - LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE'... 🧞

a). Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se demanda la aprobación y expedición del Decreto 1160, dado en el salón de sesiones Ponciano Arriaga Leija' del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, relativo a reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En lo particular, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 31, inciso c), fracción II, relativo al proceso para proponer terna y designar de ella al Contralor Interno Municipal, del Municipio de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre y 86, fracción IX, por lo que hace a que el Contralor será el responsable de substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes dando únicamente cuenta de ello al Cabildo.

b). Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, la promulgación del referido Decreto 1160, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer al plantear la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la aprobación el uno de octubre de este año por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, del nombramiento del Contralor Interno Municipal.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>De conformidad con la documental consistente en un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, correspondiente a la publicación del treinta de septiembre de dos mil quince, que contiene la declaración de validez de la elección de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que al efecto exhibe, y en términos del artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:

Artículo 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015**



reglamentaria de la materia, así como 3057 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio actor

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

designando delegados; señalando domicilio para oír y recibir PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

> Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí.

> Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a las autoridades demandadas con con con simple de la demanda y sù anexo, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

> En esta lógica, se réquiere a los demandados para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS

PODER

SUPREMA

PARTES ESTAN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL-LUGAR EN QUE TIENE SU

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

<sup>7</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en

que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>9</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015**

(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)" 10.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35<sup>11</sup> de la mencionada ley, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"<sup>12</sup>, se requiere al Poder Legislativo demandado para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, en tanto que al Poder Ejecutivo estatal se le requiere para que haga llegar un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí que contenga el referido decreto legislativo.

Se apercibe a las autoridades demandadas que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>13</sup> del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>14</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015**



En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y su anexo.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>15</sup> del Código PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar
Lelo de Larrea, quien actua con Rubén Jesús Lara Patrón,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que
da fe.

## PODER JUDIC AL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **76/2015**, promovida por el Municipio de San Luis Rotosí, Estado de San Luis Potosí. Conste.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia debera asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.